

## COSAS, BIENES Y ANIMALES

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

### *Cómo citar / Citation*

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2022).  
Cosas, bienes y animales (Tribuna)  
*Cuadernos de Derecho Privado*, 2, pp. 2-7  
DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.15>

### *Resumen*

La Ley 17/2021 introduce treinta y una modificaciones en el Código Civil, además de una en la Ley Hipotecaria y tres en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aras del reconocimiento de los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, siguiendo el ejemplo de otros ordenamientos. La Ley se presenta como un cambio radical en la consideración jurídica de los animales, si bien probablemente hubiera sido suficiente la regla contenida en el nuevo artículo 333.bis.1 Código Civil, además de las disposiciones específicas en los casos de crisis familiares. La sensibilidad social de cada momento y lugar en relación con los animales tendría que haberse previsto como condicionante de su protección.

### *Abstract*

Law 17/2021 introduces thirty-one amendments to the Civil Code, as well as one to the Mortgage Law and three to the Civil Procedure Law, in order to recognise animals as "living beings endowed with sentience", following the example of other legal systems. The Law is presented as a radical change in the legal consideration of animals, although the rule contained in the new article 333.bis.1 of the Civil Code would probably have been sufficient, in addition to the specific provisions in cases of family crisis. The social sensitivity of each time and place in relation to animals should have been foreseen as a conditioning factor for their protection.

La Ley 17/2021 introduce treinta y una modificaciones en el Código Civil, además de una en la Ley Hipotecaria y tres en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aras del reconocimiento de los animales como «*seres vivos dotados de sensibilidad*». Como reza el nuevo artículo 333 bis, después de que el artículo 333 –nuevo también– nos diga que, aunque no puedan ser considerados como bienes muebles (desaparece pues la categoría de los bienes muebles *semovientes*), sí que pueden ser objeto de apropiación, precisando que ello será «con las limitaciones que se establezcan en las leyes». Limitaciones tan evidentes que es prescindible su mención – cabe comentar-, como ocurre siempre con la

propiedad (y con cualquier derecho). De ahí que el artículo 348 dijera ya –y siga diciendo después de modificado por esta Ley- que *«la propiedad es el derecho de gozar y disponer [...], sin más limitaciones que las establecidas en las leyes»*.

La Ley se presenta como un cambio radical en la consideración jurídica de los animales. Hasta ahora la protección de los mismos correspondía al Derecho administrativo y al Derecho penal. Ahora el legislador ha creído llegado el momento de atribuirles un lugar propio en el Código Civil, en reconocimiento de su naturaleza: no son cosas ni bienes comunes; pueden ser bienes, pero especiales.

Expresión de dicha protección administrativa son la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 25.4), y la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, *para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio* (BOE 8.11), dotadas ambas de un régimen común de infracciones y sanciones para garantizar su cumplimiento.

Expresión de la protección penal son los arts. 334 a 336 del Código Penal, relativos a los delitos contra la fauna, y, muy especialmente, los arts. 337 y 337.bis CP, que sancionan el maltrato y el abandono de los animales.

En el ejercicio de cualquier derecho o en la solución de cualquier conflicto que afecte a los animales habrá de tenerse en cuenta esa cualidad de seres sintientes – *«principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento»* se dice en el Preámbulo de la Ley-, cuyo bienestar debe quedar asegurado *«conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes»* (art. 333.bis.2). Pero a nadie se le puede ocultar el alcance de esas limitaciones legales, teniendo en cuenta que la mayoría de los animales cuidados o capturados por los seres humanos tienen como destino el de ser transformados en alimento para nosotros; alcance todavía más contradictorio con la manifestación que encabeza el artículo, antes transcrita –*«son seres vivos dotados de sensibilidad»*-, si se tiene en cuenta la utilización de los animales para la experimentación, en cuya programación se incluye frecuentemente el sufrimiento de los mismos, seguido de su sacrificio. No es tremendismo, sino simple descripción de la realidad. No en vano el mencionado artículo

337 del Código Penal se refiere a quien «maltrate *injustificadamente*» a los animales que protege.

Con esta iniciativa el legislador acompasa nuestro ordenamiento a los estándares propiciados desde foros internacionales, y ya adoptados por nuestros vecinos franceses o portugueses, entre otros. En efecto, el Código Civil francés y el Código Civil portugués proclaman que «*los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*» (art. 515-14 y art. 201 B, respectivamente). A ello se hace referencia en el Preámbulo de la Ley.

Entre los foros internacionales aludidos destaca –también mencionado en el Preámbulo de la Ley– la Unión Europea, cuyo Tratado de Funcionamiento establece que «*Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional*» (art. 13).

A pesar del respaldo que los mencionados foros internacionales y que el Derecho comparado brindan a nuestro legislador, cabe cuestionar la necesidad de esta Ley 17/2021, a excepción de lo que se dirá sobre los conflictos matrimoniales, ya que fuera de esos supuestos quizá habría bastado con modificar el art. 333 en los términos en los que se hace en el art. 311-1 de la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, en el que, después de considerar como bienes todas las cosas corporales o incorporeales susceptibles de apropiación (apartado 1) y de recoger la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles (apartado 2), se añade que «*El régimen jurídico de los bienes es aplicable a los animales en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección*» (apartado 3).

Obsérvese que esta regla del art. 311-1.3 de la *Propuesta de Código Civil* es la que recoge de inmediato el nuevo art. 333 bis.1, después de proclamar que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad: «*Solo les será aplicable el régimen jurídico de*

*los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección*». En rigor lo primero sobra en la medida en que no es necesario proclamar la evidencia, además de chocar abruptamente con los destinos que proporcionamos a la mayoría de los animales, a los que me he referido.

Quizá habría que extender esa compatibilidad a su contraste con la sensibilidad social de cada momento y lugar, ya que es en ella donde reside en verdad el reconocimiento de los animales como seres sensibles. La sensibilidad que apreciamos en ellos no es sino reflejo de nuestra sensibilidad. De lo que resultaría como regla general que *«El régimen jurídico de los bienes es aplicable a los animales en la medida en que sea compatible con su naturaleza, con las disposiciones destinadas a su protección y con la sensibilidad social»* (apartado 3).

Dentro de ese nuevo punto de vista que se adopta para abordar el tratamiento jurídico de los animales adquieren un lugar preferente los animales de compañía, a cuyo favor se establece un deber general con respecto a su salud tanto física como psíquica, que recae especialmente sobre sus propietarios, o sobre sus convivientes, o sobre sus cuidadores (art. 333 *bis*. 3 y 4), y que debe ser atendido en todos los conflictos que puedan afectarles. Ellos son en verdad los principales beneficiarios del cambio que se pretende.

El Convenio Europeo sobre Protección de los animales de compañía, de 13 noviembre de 1987, ratificado por España (23.6.2017 – BOE 11.10), parte de reconocer que *«el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, [...] las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía»*, cuya contribución a la *«calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad»* reconoce también (Preámbulo). Establece que *«nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia»*, ni *«abandonar a un animal de compañía»*, y que *«toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él será responsable de su salud y bienestar»*, *«deberá procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza»*, y, *«en particular, proporcionarle, en cantidad suficiente, el alimento y el agua que requiera»*, *«oportunidades de ejercicio adecuadas»*, y *«tomar las medidas razonables para impedir que se escape»*.

No es casualidad que la suerte de los animales de compañía nos preocupe especialmente puesto que lógicamente nuestra sensibilidad con respecto a ellos es mucho mayor que la que nos merecen los demás animales. Es la prueba más clara de que la sensibilidad que atribuimos a los animales se corresponde con la sensibilidad que nos inspiran, que no puede ser la misma para el animal con el que convivimos que para los demás. Forman parte de nuestras vidas y consecuentemente las afectan cuando nuestros problemas o conflictos les alcanzan. De ahí que el legislador haya considerado oportuno atribuir expresamente una indemnización por daño moral a quienes convivan con el animal de compañía en los casos de lesión grave o muerte del mismo.

No cabe deducir del nuevo artículo 465 la caracterización de los animales de compañía por *«la costumbre de volver a casa del poseedor»*, a pesar de que lo confuso de su redacción podría propiciarla, ya que en verdad el precepto se sirve de ella solo para asimilarles los animales domesticados: se asimilan a los animales de compañía cuando conservan esa costumbre. Por otra parte, resulta obvio que no todos los animales de compañía tienen la costumbre de volver a casa. Baste con pensar en los pájaros enjaulados. No aportando esta Ley 17/2021 una definición, procede acudir a la que proporciona el mencionado Convenio Europeo en su artículo 1º: *«Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía»*. Definición distinta, pero compatible con la que asume la Ley 8/2003, de sanidad animal, a sus propios efectos: *«los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos»* (art. 3.3).

Es obvio que cuando la compañía del animal resulta cuestionada ello afecte de forma muy directa a quien disfrute de la misma. Y así ocurre en las crisis matrimoniales, en las que adquiere relevancia la determinación de cuál de los cónyuges conservará la custodia del animal de compañía. Lo que frecuentemente es origen de un conflicto añadido, en ocasiones intenso, habida cuenta de la concurrencia de hostilidad entre los cónyuges que se separan y lazos de afectividad intensos de los mismos con el perro o el gato (los supuestos más frecuentes en nuestra realidad social) de la familia. De ahí que se haya considerado oportuno abordar la regulación de estos conflictos. Las modificaciones

introducidas para estas situaciones en los arts. 90, 91, 94 *bis* y 103 contemplan el destino y el cuidado de los animales de compañía teniendo siempre en cuenta expresamente el bienestar de los mismos, equiparado a tales efectos con el interés de los miembros de la familia. Bienestar no siempre fácil de apreciar para poder decidir sobre la opción preferible en cada caso, habida cuenta de lo variada que es la fauna que puede servir de compañía a las personas. Piénsese de nuevo en los pájaros, en los peces, en los hurones, conejos, cobayas, en las tortugas, en los hamster.

Dentro del escenario de crisis familiar «*se apreciará también*», a los efectos de considerar improcedente la guarda conjunta de los hijos, «*la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar al cónyuge o a los hijos*» (art. 92.7).

Cabe reiterar las dudas sobre la oportunidad de las numerosas modificaciones que introduce esta Ley 17/2021 fuera de la regla general antes mencionada, que condiciona la aplicación a los animales del régimen jurídico de los bienes y de las cosas a la compatibilidad del mismo con su naturaleza y con las normas que los protegen, fuera de las referidas a los conflictos que les afectan directamente en las crisis matrimoniales.

Juicio en el que cabe abundar en vista de las dudas que suscitan en cuanto a su oportunidad (por encontrar ya solución en otras normas civiles, administrativas o penales –arts. 333 *bis*. 3 y 4, 499, 611, 914 *bis*) o acierto (arts. 404, 612, 1864) los cambios sustantivos introducidos en supuestos concretos.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de las treinta y una modificaciones del Código son formales: tal es el caso, por ejemplo, de las que introducen una referencia expresa a los animales, junto a la mención de las cosas o bienes (arts. 348, 430, 431, 432, 437, 438, 460, 1346, 1485), o la que cambia *animales fieros* por *animales salvajes o silvestres* (art. 465), o *rapacidad de animales dañinos* por *depredación de otros animales* (art. 499).